Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0223

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado [redacted], a través de la licenciada [redacted], el segundo, interpuesto por la parte querellante [redacted], a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 0212-04-2021-SSEN-00092 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a*

> *disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00092 de fecha el 11 de noviembre de 2021, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de [redacted], (occiso); en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión. Más el pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00206, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querellante [redacted]; y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su defensa técnica, así como el representante de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00321, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, proceda a aplicar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba incorporada, y ordene la absolución de [redacted]. *Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión dada por esta. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente recurso* de *casación por estar sustentado sobre bases legales. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00321.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada como alega el recurrente, y además la decisión impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho; y la corte dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, sin violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con la sagrada garantía de motivar al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. La teoría de caso indicada por el recurrente a través de su defensa técnica, en todas las instancias, ha sido la excusa legal de la provocación, que dio lugar a la acción realizada por el encartado en contra de la víctima del proceso, aspecto*

que no fue en la excepción al presentar el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin embargo, esta, pese a manifestarse en todos los motivos, la referida figura jurídica y con esto, su debida justificación, ha emitido una sentencia carente de motivación y es lo que podrá verificar esta alta Corte al momento de tomar conocimiento sobre lo establecido por el recurrente y lo finalmente respondido por la corte. Ante la denuncia respecto a la falta de motivación de la sentencia, la corte se limita a establecer, en la página 7, de la sentencia impugnada lo siguiente: "Contrario a lo solicitado por el abogado de la defensa en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia formalizar el criterio de que el procesado es responsable del ilícito penal, del cual se le imputa, valoró positivamente esas declaraciones y esos informes a los que le dio pleno crédito, criterios que son asumidos como propios por esta Corte de Apelación, por resultar creíbles y compatible con los hechos puestos a su cargo, de tal suerte, que al no llevar razón el apelante, el medio que se examinar, por carecer de sustento, se rechaza", lo interesante de esta apreciación de la Corte, respecto a lo indicado por el recurrente, es que se llega a una conclusión sin verificar los aspectos indicados por este en su escrito, esto porque al verificar la sentencia impugnada ante esta alzada, se observa que la Corte se limita a plasmar las consideraciones del tribunal de primera instancia y apegarse en lo absoluto a estas, sin establecer las razones específicas y particulares, que le dan lugar a considerar que real y efectivamente no existió falta

de motivación en la sentencia, no cumpliendo así la corte, con el principio de motivación de la sentencia, indicado en las diferentes normas del ordenamiento jurídico dominicano. Al tenor de lo dispuesto anteriormente, conviene precisar que al tomar en consideración el fundamento de la teoría de caso del recurrente, fue establecido como vicio en la sentencia que le condena a cumplir diez (10) años de prisión preventiva, la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 321, 326 y 463 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que, al emitir la sentencia condenatoria, con este accionar se olvidó en lo absoluto de aplicar de manera adecuada lo referido en la norma, respecto a la excusa legal de la provocación, sin tomar en consideración que en el caso de la especie, estaban configurados todos los elementos constitutivos de esta, a saber: 1) Hecho de provocación o violencia, pues en el caso de la especie, fueron las amenazas y heridas causadas en el hombro y en el muslo de [redacted] por parte de la víctima, lo que se puede constatar con el certificado médico legal núm. 425-2020; 2) Que la víctima de la provocación o de la agresión sea una persona, como lo es en este caso se trata de dos trabajadores en el mercado público de Constanza; 3) Una cierta simultaneidad entre la provocación o la agresión y el hecho cometido por el provocado u ofendido, en este caso, los hechos ocurrieron inmediatamente, nuestro representado al ver que la víctima le va encima de manera violenta, amenazándolo y con un puñal como dijeron los testigos, este se defiende con

una silla para evitar volver a ser herido hasta que alcanza un arma blanca que usaba para su trabajo y según la normativa, la sanción en estos caso es de 3 meses a 1 año, cuando sea un homicidio. Se incurre también en errada aplicación de las normas establecidas en el artículo 339 y 463 del Código Procesal Penal, en vista de que el tribunal debió valorar en su justa dimensión y forma igualitaria las actuaciones de la víctima y las declaraciones del imputado, determinándose mediante esto que los criterios finalmente para determinar y aplicar la pena no pueden ser tomados en consideración para agravar la situación del condenado, sino más bien para beneficiarlo. Ante el vicio previamente indicado, refiere la Corte en la página 8 que, no se evidencia en cuanto a esto, una argumentación solida ni creíble respecto a valorar la posibilidad de excusabilidad del homicidio, sobre la base de que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el hecho ocurrido entra en el marco del homicidio, verifica lo que dispone la norma, haciendo acopio la corte, de lo indicado por el tribunal de primera instancia, sin embargo, esta apreciación resulta ser insuficiente toda vez que no se valoraron las circunstancias en las cuales ocurre el hecho mediante el cual lamentablemente pierde la vida la víctima, sino más bien, se enfocan en otorgarle tratamiento de homicidio, solo por el hecho de existir la lesión a la vida, sin tomar en consideración todas aquellas circunstancias (explicadas y probada por vía de la defensa técnica, mediante elementos de pruebas), que llevaron al recurrente, a actuar de la forma en la que se vio en la obligación de hacerlo. Al existir falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación, así como también la errada aplicación de varias normas jurídicas, en el caso de la especie, era evidente que existiera en ocasión del mismo un error en la valoración de la prueba, esto en virtud de que las declaraciones de los testigos [redacted], fueron claras y precisas al establecer el origen del conflicto, el cual fue la venta de unos sacos de cebolla que desencadenó que la víctima fuera a su puesto, buscara un cuchillo y se enfrentara al imputado, resultando este último herido y perdiendo la vida la víctima, sin embargo, estas declaraciones solo fueron tomadas en cuenta para perjudicar al encartado del proceso. No fue obtemperado tampoco por el tribunal, las declaraciones vertidas en audiencia por el imputado, cuando estableció que, por las amenazas y malas palabras de la víctima, y por herirlo en el muslo con un arma blanca es que se defiende, sin saber la gravedad de los hechos y se entera posteriormente, como se puede determinar mediante el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas. Incurriendo en el mismo error, respecto a la fijación de la indemnización, todo lo anterior, sin tomar en consideración en esencia, las circunstancias en las cuales ocurre el hecho imputado al encartado, limitándose la Corte a precisar que las consideraciones del tribunal de instancia, están realizadas de manera adecuada, al no incurrir en esta en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, concluyendo finalmente en rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida. [redacted], así como su defensa técnica,

entienden que la Corte no realiza una adecuada motivación en su sentencia, al proceder a rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, la cual pareciera ser muy extensa en cuanto a las ponderaciones realizadas respecto a lo indicado por el recurrente en el recurso, sin embargo, para sorpresa del recurrente, se encuentra una redacción fundamentada en un copia y pega de las consideraciones del tribunal de primera instancia, mas no así, una clara exposición por el juzgador, que dé lugar a entender que, se realizó una comprensión y revisión de lo denunciado por el recurrente y se evaluaron esas observaciones en torno a los elementos de pruebas. La sentencia emanada de la Corte, respecto al proceso seguido contra [redacted], se caracteriza por hacer constar consideraciones genéricas y con falta de fundamento en torno a las piezas probatorias que conforman el mismo, detallando apreciaciones al respecto, mas no indicando en lo absoluto, alguna observación en torno a lo establecido en nuestro recurso, resultado que, ni siquiera contesta como se debe. En esencia, se podría considerar que, aduce como bueno y válido, cada aspecto indicado en estos, sin proceder a realizar un verdadero análisis legal de estas, que pudiera dar lugar a consideraciones distintas y más aún, a una decisión que se encuentre conforme a los principios indicados en la normal procesal penal y los demás mecanismos de orden legal y constitucional. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de

impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones v base jurídica que la sustenta. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…]. En cuanto al recurso de apelación depositado por el imputado [redacted] a través de la licenciada [redacted]. 6.- En atención a la primera parte del contenido del recurso de apelación, en el que el recurrente, de manera general explica que la sentencia de marras debe ser revocada sobre la base de la falta de motivación de la misma y fundamenta su solicitud en el entendido de que el tribunal no dio la debida valoración a las declaraciones de los testigos; y, sobre ese particular, resulta pertinente significar, que luego de la Corte hacer un estudio minucioso de todas las piezas y documentos que componen el expediente, ha podido constatar que para el tribunal de instancia decretar la responsabilidad del procesado y posteriormente declararlo culpable, dijo haber valorado todas y cada una de las pruebas presentadas y que fueron sometidas al contradictorio, en ese sentido, plasma el tribunal a-quo en los numerales 13 y 14 de su decisión, lo siguiente: "13. Que en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas aportadas por los acusadores y la defensa; este tribunal ha podido establecer, que ciertamente la persona*

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

que en fecha uno (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:30 horas de la mañana, le dio muerte al señor [redacted], fue el imputado [redacted], cuando sostuvieron una riña, en la que la víctima, armado con un machete, agredió al imputado causándole heridas leves en el hombro derecho y en el muslo izquierdo y, el imputado, armado con un cuchillo, le infirió seis heridas punzo cortantes en el tórax, abdomen y extremidades superiores que le ocasionaron la muerte, hecho este ocurrido en el mercado municipal de la ciudad de Constanza. 14. Que en la especie, conforme el análisis y ponderación que hemos realizado a las pruebas presentadas por el Ministerio Público descritas previamente, este tribunal es de criterio y esa es nuestra conclusión que las pruebas aportadas resultan ser insuficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], con los hechos que se le imputan"; de todo lo cual se comprueba, que contrario a lo solicitado por el abogado de la defensa en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia formalizar el criterio de que el procesado es responsable del ilícito penal del cual se le imputa, valoró positivamente esas declaraciones y esos informes a los que le dio pleno crédito, criterios que son asumidos como propios por esta Corte de Apelación por resultar creíbles y compatibles con los hechos puestos a su cargo, de tal suerte, que al no llevar razón el apelante, el medio que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. 7.- En la segunda parte del recurso de

apelación, en interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, aduce el apelante, que el tribunal de instancia no valoró adecuadamente la situación propuesta en audiencia, en el sentido de acoger las previsiones del artículo 321 del Código Penal Dominicano, que refiere la excusabilidad del homicidio, las heridas y los golpes cuando es el ofendido quien ha producido la provocación, las amenazas o las violencias graves; y dice además en su escrito, que el a-quo desvirtuó los hechos. Sin embargo, al margen de lo preceptuado anteriormente y luego de haber revisado minuciosamente la sentencia de primer grado, no se evidencia una argumentación sólida ni creíble respecto a la posibilidad de valorar la excitabilidad del homicidio, sobre la base de que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el hecho ocurrido entra del marco de lo que es la tipificación de homicidio voluntario dijo, en el numeral 17 de la decisión atacada: "Que conforme al criterio del tribunal en los hechos establecidos precedentemente y sobre los cuales se ha establecido la responsabilidad penal del encartado [redacted], se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso [redacted]; Veamos: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, establecida en el hecho de que el imputado [redacted], le dio muerte al señor [redacted]; 2. Un acto de naturaleza tal

que pueda producir la muerte de otro, establecida en el hecho voluntario del imputado [redacted], de darle muerte al señor [redacted], al ocasionarle con un cuchillo heridas punzo cortantes en el tórax y abdomen que le provocaron la muerte; 3. La Intención delictuosa o animus necandi del autor, es decir, la determinación consciente que tuvo el imputado [redacted], en producir el resultado de la muerte en perjuicio del señor [redacted]"; por lo que entiende la alzada, al igual que el tribunal de instancia, entiende que al no presentarse en la ocurrencia de los hechos los elementos constitutivos de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, resulta perentorio rechazar los términos del recurso y consecuentemente queda confirmada la sentencia de marras. 8.- Por último, visto y analizado de manera conjunta los otros dos medios del recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en el sentido de que el juzgado de instancia no debió imponer una pena de diez (10) años como lo hizo, en el entendido de que al mismo, con los elementos de prueba presentados en el plenario no le fue probada su culpabilidad, sin embargo, luego de un análisis consolidado a la sentencia de marras, se evidencia, que el juzgador de instancia no incurrió en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, pues, luego de un análisis y valoración consolidada de todos los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración es cuando el tribunal de instancia llega a la conclusión de la

> *culpabilidad del procesado, por lo que, considera la alzada, que la condena que le fuera impuesta está claramente definida en los parámetros que sanciona el ilícito penal por el cual fue declarado culpable el procesado, al entender que válidamente fueron valoradas por el tribunal de instancia, donde se pudo comprobar fuera de toda duda razonable que en el caso ocurrente quedó claramente demostrada la responsabilidad penal, razón más que suficiente por la que el tribunal a-quo impuso dicha pena, al margen de las valoraciones que hizo dicho tribunal del contenido del artículo 339 y sugerido en el recurso de apelación por el imputado a través de su defensa técnica, razones éstas más que suficientes para considerar esta Corte de Apelación, que el tribunal de instancia actuó conforme lo determina la ley. 9.- Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones

constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar este reclamo, el impugnante alega, que dicha corte al rechazar su recurso de apelación no cumplió con la sagrada garantía de motivar, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal. Aduce el imputado, que su teoría del caso en todas las instancias del proceso ha sido la excusa legal de la provocación, y que, al ser planteada ante la corte con su debida justificación, esta emitió su fallo carente de motivación, ya que se limita a plasmar las consideraciones del tribunal de primera instancia y apegarse en lo absoluto a estas, sin establecer las razones específicas y particulares que le dan lugar a considerar que real y efectivamente no existió falta de motivación en la sentencia apelada respecto a la citada teoría invocada ante dicho tribunal, la que afirma es la que aplica en el caso, al configurarse los elementos constitutivos de la misma, que por tanto, al existir falta de motivación, así como también errada aplicación de los artículos 321, 326 y 463 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal, es evidente en consecuencia, que también existe error en la valoración de la prueba y en la imposición de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable

cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[2]

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación de la sentencia es la*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.6. Resaltado lo anterior se precisa, que del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el presente expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en dos motivos; en el primero de ellos alegó, en esencia, que el tribunal de primer grado no le dio respuesta a la teoría planteada por él a través de su defensa técnica; y en el segundo medio, que dicho tribunal con su accionar olvidó lo que es la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal dominicano, y que en el presente caso se configuran sus elementos constitutivos; explicando el recurrente en su escrito las razones de tal afirmación.

4.7. El análisis de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han

sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, permite advertir, que en relación al alegato de la falta de motivación por parte del tribunal de juicio respecto a la teoría planteada por el imputado a través de su defensa técnica, los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a establecer que el citado tribunal dijo haber valorado todas y cada una de las pruebas presentadas y que fueron sometidas al contradictorio, y a transcribir los hechos fijados por dicha jurisdicción; para concluir diciendo, que contrario a lo solicitado por el abogado de la defensa en su escrito de apelación, para el tribunal de instancia formalizar el criterio de que el imputado es responsable del ilícito penal del cual se le imputa, es decir, homicidio voluntario, valoró positivamente las declaraciones y los informes a los que le dio pleno crédito, asumiendo la corte como propios los criterios expuestos por dicha jurisdicción, al entender que resultan creíbles y compatibles con los hechos puestos a cargo del imputado, en consecuencia, procedió a rechazar el primer medio de apelación planteado.

4.8. De igual manera se advierte en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado al dar respuesta al segundo medio de apelación en el que, como hemos dicho, el recurrente adujo, que el tribunal de juicio no

valoró adecuadamente la situación propuesta en audiencia, en el sentido de acoger las previsiones del artículo 321 del Código Penal dominicano, dichos jueces establecieron, que *no se evidenciaba una argumentación sólida ni creíble respecto a la posibilidad de valorar la excusabilidad del homicidio, sobre la base de que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el hecho ocurrido entra del marco de lo que es la tipificación de homicidio voluntario*; acto seguido procedieron a transcribir lo dicho por el tribunal de juicio en el numeral 17 de su decisión, respecto a la configuración de los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario en el presente caso; para luego señalar, que al no presentarse en la ocurrencia de los hechos los elementos constitutivos de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, era perentorio rechazar los términos del recurso y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada.

4.9. De lo precedentemente expuesto, se advierte ciertamente lo argüido por el recurrente respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar de manera suficiente su decisión, puesto que, en respuesta a los dos medios de apelación propuestos a su consideración se limitó a exponer lo fijado por el tribunal de primer grado, sin explicar en lo más mínimo porqué

entendió que en la especie no se configura la teoría expuesta por el entonces apelante respecto a la excusa legal de la provocación; como tampoco estableció las razones específicas y particulares que le dieron lugar a considerar que real y efectivamente no existió falta de motivación en la sentencia apelada en relación a la teoría de defensa del imputado.

4.10. Partiendo de lo argüido por el recurrente y la respuesta de la corte al recurso de apelación sometido a su consideración, nos remitimos a examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que nos permitió advertir, que el imputado a través de su defensa técnica, concluyó al tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acoja como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público a la que sea adherido la parte querellante. Segundo: En cuanto al fondo, y habiéndose demostrado que quien inicio los presentes hechos fue el hoy occiso, quedando así establecido por los mismos testigos aportados tanto por el ministerio público como por la defensa, este tribunal tenga a bien modificar la calificación jurídica que le ha dado el ministerio público y que la misma sea variada por el artículo 328 del Código Penal que tipifica lo que es la legítima defensa y por consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 337 en su numeral 4 de nuestra normativa procesal penal este tribunal tenga a bien dicta sentencia absolutoria en provecho de nuestro representado*

toda vez que existe una causa eximente de la responsabilidad penal como lo es la legítima defensa (resaltado nuestro). *[…]*[3].

4.11. Verifica de igual modo este tribunal de alzada en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que la defensa técnica del imputado para sustentar su teoría del caso aportó al plenario como medios probatorios, los siguientes: *el testimonio del señor* [redacted] *(a) Bumba; como pruebas documentales: Certificado Médico Legal, núm. 425-2020, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), expedido por el Dr.* [redacted]*, médico legista del Distrito Judicial de Constanza, en el que se hace constar que examinó físicamente al ciudadano* [redacted]*, y constató que presentaba: laceración superficial en hombro derecho, herida suturada a nivel de muslo izquierdo, perdida de epidermis o capa superficial de la piel en la cara interna del muslo y hematoma en el área afectada, por lo que le recomendó reposo por siete (7) días*.

4.12. Que, de lo anterior se advierte, en primer término, que la teoría planteada por la defensa del imputado ante el tribunal de juicio consistió en la legítima defensa establecida en el artículo 328 del Código Penal

[3] Ver páginas 5 y 6 sentencia de primer grado

dominicano, no así, la excusa legal de la provocación como aduce el recurrente ante esta instancia judicial; en segundo término, que, en sustento de dicha teoría, el imputado aportó al juicio medios de prueba.

4.13. Si bien es cierto, la teoría invocada por el imputado ante el tribunal de juicio no se trató de la excusa legal de la provocación, no menos cierto es, que dicho tribunal no se refirió a la que le fue invocada mediante conclusiones formales sobre la legítima defensa; como tampoco estableció al momento de valorar las pruebas aportadas por la defensa si se configuraba o no la alegada teoría; limitándose a establecer que el imputado y actual recurrente fue la persona que le dio muerte al hoy occiso [redacted], y que por tanto, el mismo incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario, al entender que se configuraban sus elementos constitutivos; incurriendo así, en el vicio argüido por el recurrente tanto en su escrito de apelación como en el que nos ocupa, de que el tribunal de juicio no se pronunció sobre la teoría planteada respecto a la legítima defensa.

4.14. Es importante destacar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la configuración o no de las circunstancias exigidas para que pueda darse tanto la excusa legal de

provocación como la legítima defensa, queda a cargo del juzgador de primera instancia, al ser un asunto de pleno derecho; lo cual como se ha visto, no sucedió en la especie, pues el tribunal de la inmediación omitió referirse sobre la teoría expuesta por el imputado; lo cual por demás no fue suplido por la Corte *a qua*, a quien, como hemos manifestado le fue sometido a su consideración, y esta se limitó a confirmar lo establecido en la sentencia apelada.

4.15. En ese sentido, es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde el tribunal de juicio no estatuyó sobre la teoría de defensa planteada por el imputado-recurrente.

4.16. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo*

69 de la Constitución.[4] Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*[5]

4.17. En consecuencia, al quedar demostrado que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, y ante la ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar si se realizó una correcta aplicación del derecho, resulta pertinente acoger el medio de casación planteado, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

4.18. Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el

[4] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.
[5] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.19. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia recurrida de manera total y por vía de consecuencia enviar el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que con una composición distinta de la que conoció el proceso, conozca nueva vez el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del asunto por ante el

Exp. 2007-2020-EPEN-00125
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que, con una composición distinta, conozca nueva vez el proceso seguido al imputado [redacted].

Tercero Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Hc